



Cartagena de Indias D.T. y C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00159-01
Accionante	JOHN JAMER RODRÍGUEZ PÉREZ
Accionado	UARIV
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Confirma sentencia - Improcedencia de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa correspondiente cuando el actor no demuestra dentro del recurso de amparo, haber agotado los trámites administrativos necesarios.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha seis (06) de agosto de 2018, dictado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor JOHN JAMER RODRÍGUEZ PÉREZ.

II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró el señor JOHN JAMER RODRÍGUEZ PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía # 9.236.680.

III.- ACCIONADA

La acción está dirigida en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV

IV.- ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones¹.

En ejercicio de la acción de tutela, la accionante elevó las siguientes pretensiones:

¹Fol. 2 Cdno 1.



"1. Solicito, señor Juez se le tutelen, los derechos esbozados: Derecho a la salud en conexidad con la vida, derechos de las víctimas entre otros.

2. En consideración a lo anterior, Solicito señor juez, que se ordene a la entidad accionada a que me entregue la indemnización por la vía de la reparación administrativa a la mayor brevedad posible por las razones antes señaladas.

3. Así mismo solicito señor Juez, se inicien las medidas pertinentes, en el sentido que no vuelva a suceder los hechos que originaron la presente tutela."

4.2.- Hechos².

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

Manifestó la accionante ser víctima de la violencia, debidamente registrado en el RUV, reconocido por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado.

Apunta que, en varias oportunidades ha solicitado a través de derechos de peticiones ante la UARIV, donde les exige respuesta de fondo del pago de la respectiva reparación administrativa, atendiendo a los criterios de prioridad establecidos por parte de la Unidad de Víctima, como lo es la condición médica.

Anota que, como respuesta a la petición antes mencionada, le informaron que se podía acercar a los puntos de atención o centros regionales, para poder llevar la documentación completa requerida según su hecho victimizante, por el cual se está solicitando la indemnización administrativa.

Expresa que, el procedimiento interno que realiza la Unidad de Víctima para entregar estos recursos es un trámite lento, demorado y sujeto a un auto el cual hasta la fecha no ha entrado a operar; lo que no puede esperar más, cuando su situación actual es de urgencia y la Unidad de Víctima tiene toda la documentación pertinente para proceder con el pago de la indemnización de la reparación administrativa.

Concluye diciendo que es una persona en estado de prioridad con discapacidad corporal, que requiere muchos controles y cuidados médicos,

² Fols 1 – 2 Cdno 1.





con doble protección constitucional, razón por la que el estado le debe garantizar que no se vulneren sus derechos.

4.3.- Contestación de la UARIV³.

La entidad accionada, en la contestación de la acción constitucional, argumentó que, el tutelante el señor John Rodríguez, se encuentra incluido en el registro único de víctimas – RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado reconocido dentro del marco normativo de la Ley 1448 de 2011 bajo la declaración N° CH000209085.

Expuso que, el hogar representado por John Jamer Rodríguez Pérez, fue sujeto del proceso de identificación de carencias y se determinó que es viable entregar al hogar 3 giros de atención humanitaria para el período correspondiente a 12 meses, es decir, uno cada cuatro meses; que el período de doce meses empezará a contar a partir de la fecha de cobro del primer giro, y cada giro será por el valor de seiscientos cuarenta y seis mil pesos Moneda corriente (\$646.000); la anterior decisión fue debidamente motivada mediante Resolución N° 0600120181947023 de 2018.

Destacó que, verificaron los aplicativos de la entidad y constataron que el señor Rodríguez Pérez realizó el primer cobro del giro de atención humanitaria el día 04 de julio de 2018, motivo por el que, en estos momentos, no pueden acceder a la solicitud de entrega de atención humanitaria, si se tiene presente que, el giro entregado tiene una vigencia de 4 meses.

Puntualizó que, el señor John Rodríguez debe seguir la ruta general a través de la que se atenderán víctimas que no se encuentren con alguna de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada, por lo que, deberá elevar la solicitud de indemnización administrativa, como lo dispone el art. 9 de la Resolución N° 01958 de 2018 del Ministerio de Salud a partir del 7 de diciembre de 2018.

Afirmó que, aunque el accionante anexó certificación que da cuenta de la presunta discapacidad que padece, lo cierto es que la misma no satisface los

³ Fols. 85 – 93 Cdo 1.





presupuestos de que trata el art 8 de la Resolución 1958 del 2018, como lo son los datos del solicitante, los datos de la IPS, lugar y fecha de la expedición de la certificación, la categoría de la discapacidad y el nivel de dificultad en el desempeño y el perfil de funcionamiento de la persona.

Concluye diciendo que, la presunta violación que el accionante alega haber sufrido por la UARIV, se encuentra configurado como hecho superado, ya que, la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado y resolvió de fondo la petición.

Por último, solicitó negar las peticiones incoadas por el señor John Rodríguez en el escrito de tutela, esto porque la Unidad de Atención Integral a las Víctimas, ha acreditado y realizado dentro de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

V.- FALLO IMPUGNADO⁴

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha seis (06) de agosto de 2018 , resolvió negar la acción de tutela promovida por el señor John Jamer Rodríguez Pérez contra la UARIV, debido a que, al actor de tutela, en un principio se le negó la atención humanitaria, posteriormente mediante Resolución N° 0600120181947023 de 2018 se le hizo un reconocimiento de la ayuda humanitaria, decisión que se conoce, debido a que, se efectuó un cobro de los 3 que le fueron reconocidos cada cuatro meses; es así que la petición ya le fue respondida de fondo y de forma favorable.

Con respecto a lo relacionado con la indemnización administrativa, que se solicita en las pretensiones, aclaró la Juez de primera instancia que, la tutela no es el mecanismo para obtener el pago de la indemnización administrativa.

Por lo que concluyó que actualmente no se evidencia vulneración alguna de derecho fundamental, cuando es un deber del accionante aportar la documentación requerida, como le fue señalada en el Oficio N°

⁴ Fols. 106 – 113 Cdno 1.





201872012852011 del 27 de julio de 2018, razón por la que negó la acción de tutela.

VI.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN⁵

En el escrito de impugnación, la parte accionante manifestó que, la UARIV no ha sido transparente, que no ha dicho la verdad de todo lo que ha tenido que luchar para recibir el pago que le consignaron.

Entonces, procedió a mencionar las pruebas con la que la entidad accionada ha actuado en contra de él y de su familia.

Expone que, en el año 2016, recibió una notificación, de la Resolución N° 0600120160889001, *"por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria"*, donde la UARIV suspende definitivamente todas las ayudas humanitarias al hogar representado por el señor John Rodríguez, porque según su criterio el actor de tutela, era propietario de una vivienda, por lo que apela la decisión; sin embargo, la misma es confirmada y se le suspenden definitivamente todas las ayudas humanitarias; motivo por el que le ha tocado presentar acción de tutela y hasta solicitar la apertura de un incidente de desacato para obligar a cumplir a la parte accionada a que le pague la ayuda humanitaria.

Comentó que, la UARIV cree erradamente que con los \$646.000 que le consignaron en julio del 2018, se pueden sostener él y su familia y suplir con sus necesidades básicas, cuando es una persona con discapacidad, que no tiene vivienda propia, ni como generar ninguna clase de ingresos.

Por lo que, solicita que antes de tomar una decisión, este Tribunal Administrativo analice todas las pruebas, para poder llevar una vida digna.

De manera seguida, anexa la actuación surtida ante el Juzgado Tercero de Familia y el Tribunal Superior Sala Civil – Familia por la tutela instaurada por él contra la UARIV y el incidente de desacato que se adelantó por el incumplimiento de los fallos proferidos en la misma.

⁵ Fols. 121 – 122 Cdno 1.



VII.-RECUESTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha 13 de agosto de 2018⁶, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación, interpuesta por el tutelante, en contra de la sentencia de primera instancia, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el 14 de agosto de 2018⁷, siendo finalmente admitido por esta Magistratura el mismo día⁸.

VIII.-CONSIDERACIONES

8.1.-Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en SEGUNDA INSTANCIA, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2.- Problema Jurídico

De conformidad con la impugnación presentada por el accionante, considera la Sala que el problema jurídico a resolver en esta instancia se circunscribe en determinar sí:

¿Es procedente la acción constitucional de tutela como mecanismo excepcional para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas en condición de desplazamiento y en consecuencia reclamar el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa correspondiente, cuando el actor no demuestra dentro del recurso de amparo, haber agotado los trámites administrativos necesarios y/o su condición de víctima en estado de especial protección?

Para abordar los problemas planteados, se hará énfasis en los siguientes aspectos: i) Procedencia de la acción de tutela; ii) Procedencia de la acción de tutela como mecanismo para garantizar los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado; iii) Procedencia de la indemnización individual administrativa para las víctimas del conflicto armado; iv) Conclusión.

⁶ Fols. 120 Cdno 1.

⁷ Fol. 2 Cdno 2.

⁸ Fol. 4 Cdno 2.



8.3.- Tesis de la Sala.

La Sala en su decisión procederá a confirmar la sentencia de fecha 06 de agosto de 2018, toda vez que, el accionante no acreditó la existencia de perjuicio irremediable que lo ponga en condición de vulnerabilidad y por tanto haga procedente éste mecanismo subsidiario de defensa procedente; así como tampoco, demuestra haber agotado los mecanismos legales previstos ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para la obtención de la indemnización administrativa solicitada en sede de tutela.

8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los Jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.



Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

8.4.2.-Procedencia de la acción de tutela como mecanismo para garantizar los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado.

De conformidad con la Constitución Política, es preciso señalar que la connotación de Estado Social de Derecho trae inmersa ciertas obligaciones para con los titulares de sus derechos, puesto que las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial para que hagan efectivo el derecho fundamental a la vida digna.

La Corte Constitucional, en sentencia T-821 de 2007, señaló:

"La acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado. En efecto, las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.

La Constitución Política, ordena a las entidades encargadas proporcionar las ayudas necesarias por tratarse de una población que se encuentra en una situación dramática, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más importantes.

Teniendo en cuenta la situación caótica que ha alcanzado el desplazamiento forzado en nuestro país, el Estado se ha visto en la necesidad de desarrollar políticas públicas dirigidas a solventar las necesidades imprevistas, pues se trata de p>personas que llegan a vivir en la miseria. Sin embargo, a pesar de los enormes esfuerzos de las autoridades para contrarrestar estas situaciones, se han notado fallas en el Sistema Nacional Integral de Población Desplazada, relacionada con la vulneración de los derechos fundamentales de este grupo social.

Por esta razón, la acción de tutela resulta procedente cuando se presenta vulneración de los derechos fundamentales de los desplazados, bien sea porque las autoridades encargadas de prestar la atención no brindan la información pertinente, las ayudas de



emergencia no son entregadas dentro de los plazos señalados, no se realiza la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD- a pesar del cumplimiento de los requisitos o no se ejecutan los programas sociales de apoyo socioeconómico.

En tales circunstancias, la Corte ha sido clara al señalar que la tutela es el mecanismo idóneo para lograr la protección de los derechos vulnerados, pues aun tratándose de actuaciones de la administración que pueden controvertirse por la vía contencioso - administrativa, no puede dejarse de lado el estado de indefensión en el que se hallan los desplazados y la urgencia con la que suelen requerir las ayudas brindadas por el Estado, pues es una urgencia que no tiene nada que ver con la falta de celeridad que caracteriza ese tipo de procesos.

Al respecto, en sentencia T-086 de 2006, señaló:

"En este contexto, teniendo en cuenta la gravedad y urgencia, se ha admitido que cuando quiera que en una situación de desplazamiento forzado una entidad omita ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados".

Así las cosas, la acción de tutela debe de actuar como instrumento eficaz para la protección de los derechos de la población desplazada, en razón a la necesidad de medidas expeditas para superar su estado de vulnerabilidad, siendo obligación del Gobierno Nacional el socorrer, asistir y proteger a la población en tales condiciones, así como atender sus necesidades básicas hasta que los afectados estén en condiciones de ocuparse de su auto sostenimiento."

8.4.3.-Procedencia de la indemnización individual administrativa para las víctimas del conflicto armado.

Corresponde a la Sala iniciar su análisis a la luz del marco legal que contiene las medidas judiciales; administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas del desplazamiento forzado.

Por ello, destaca la Sala, que la pretensión de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de reparación administrativa, por hechos atribuibles al conflicto armado, es totalmente conducente, siempre y cuando, se atienda a los lineamientos consignados por la jurisprudencia al respecto.

Sea lo primero Indicar, que la reparación administrativa como medio jurídico para compensar las contingencias derivadas del conflicto armado, fue instituida inicialmente por el Decreto 1290 de 2008, disposición normativa que en sus Arts. 4 y 5, encuadró una serie de mecanismos, que tenían por objeto satisfacer el estado de cosas inconstitucional, predicable al lastre histórico del conflicto, propio del devenir político y social de este país.



Posteriormente, con la expedición de la ley 1448 de 2011, se impulsa un nuevo intento de superación institucional y jurídica en torno a las consecuencias del conflicto armado, donde por primera vez, se categoriza de manera uniforme, el concepto de víctima, se establecen una serie de trámites judiciales y administrativos, para garantizar los derechos a la justicia, reparación y verdad, de aquellas personas que dicen ser afectados de manera directa, por la problemática social en estudio, entre estos, aquel referente a la reparación de tipo administrativo (Ver Arts. 146-162 de la norma en comentario).

La anterior norma, es reglamentada por el Decreto 4800 de 2011, el cual deroga el Decreto 1290 de 2008, sin embargo, en sus Arts. 146 y ss., mantiene la institución de la reparación administrativa y consigna un régimen de transición, de cara a las solicitudes elevadas, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011. Para efectos de topes y montos indemnizatorios, así como registro de víctimas.

Por consiguiente, la obligación del Estado en cabeza de la UARIV, de indemnizar por vía administrativa, se mantiene incólume actualmente en el ordenamiento jurídico, de allí que cualquier persona que considere tener derecho a la reparación en comentario, debe agotar los trámites administrativos dispuestos para ello.

Se acota, que inicialmente la jurisprudencia constitucional, manifestaba como regla general, la improcedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de la reparación por vía administrativa, atendiendo a la naturaleza subsidiaria y residual de la misma. En sentencia del 17 de mayo de 2012, el H. Consejo de Estado, manifestó:

"En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para tramitar ni reconocer indemnizaciones solicitadas con ocasión de los perjuicios causados por el conflicto armado.

En el caso sub examine, se observa que los accionantes no han agotado los procedimientos administrativos existentes para la obtención de la reparación solicitada, por lo que no es posible que a través de este medio constitucional se ordene el pago de suma alguna, pues como se mencionó en la providencia transcrita, en casos como el sub lite, el objeto de esta acción debe ceñirse a otorgar a las víctimas de la violencia una garantía en el acceso a los mecanismos previamente establecidos por el Estado para reparar integralmente los daños causados, pues de esta manera se evita una deslegitimación de tales mecanismos y la vulneración del derecho a la igualdad de las



personas que sí acceden a tales medios de defensa, por lo que se ordenará a la entidad competente proceder con el trámite respectivo."

Sin embargo, tal posición sufre un cambio a raíz del pronunciamiento de la Corte Constitucional, efectuado en Sentencia SU-254 de 2013 ; donde a más de establecerse una serie de reglas sobre la liquidación indemnizatoria, también se consideró sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en estos casos, siempre y cuando se demuestre como carga mínima, la calidad de víctima, a través de la inscripción en el RUV, pregonándose por una valoración flexible del principio de subsidiariedad de la solicitud de amparo.

Al respecto, en la sentencia referida se sostuvo:

"De acuerdo con lo anterior, la Corte encuentra que con la declaración e inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, hasta ahora existente, que se transformó en el Registro Único de Víctimas, en aplicación de la Ley 1448 de 2011, la población desplazada cumple con una carga mínima de presentarse ante la entidad responsable, declarar y solicitar su inscripción para el acceso a los diferentes programas que hacen parte del Sistema Nacional de Atención Integral a Población Desplazada y del recién creado "Sistema Nacional de Atención y Reparación integral a las Víctimas", de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011, en lo que se refiere a las diferentes medidas de reparación integral previstas por esta Ley. (...)

Así las cosas, para la Corte es claro que los actores de los expedientes bajo estudio, en tanto ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado por la violencia y se encuentran debidamente inscritos en el RUPD y de conformidad con la Ley 1448 de 2011 y el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, tienen legitimidad para solicitar y ser beneficiarios de las diferentes medidas de reparación integral que hoy prevé la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios, especialmente el Decreto 4800 de 2011, así como a ser beneficiarios del régimen de transición previsto por el artículo 155 de este último decreto. No obstante, cabe advertir que si por algún hecho sobreviniente se encuentra y establece que uno de los actores no ostenta la calidad de víctima de desplazamiento forzado, éste no será beneficiario de las medidas que se adopten en la presente decisión.

Sobre este punto, la Sala encuentra que también por esta razón, las acciones de tutela que ahora se estudian son procedentes y por ello entrará a decidir de fondo sobre las mismas.

Ahora bien, pasando al análisis de los casos en concreto, encuentra la Sala que en la mayoría de los casos acumulados en este proceso se cumple con el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, en cuanto se agotaron los mecanismos previstos ante la propia entidad para la obtención de la reparación y la indemnización y cumplieron con el requisito de presentación de solicitud, ya que los accionados, con anterioridad a la presentación de la tutela, elevaron ante Acción



Social, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, peticiones con el fin de obtener su reparación e indemnización, las cuales les fueron negadas o respecto de las cuales no recibieron respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

La Sala constata que sólo en dos casos - los Expedientes 12.474.803 y 1- 2.448.283- los señores Yelner Camilo Ordóñez Cabrera y Geblum Alfonso Pardo Arvilla, respectivamente, afirman haber presentado solicitud verbal ante Acción Social, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el fin de obtener su reparación integral e indemnización. Sin embargo, en estos dos casos, en criterio de esta Corte, resulta igualmente procedente la tutela, por las siguientes razones: (a) se trata de unos ciudadanos en especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta y sujetos de especial protección constitucional, dada su condición de desplazados; (b) se debe dar aplicación al principio de presunción de veracidad, contenido en el artículo 20 del Decreto 1290 de 2008 (sic), en razón a que no se presentó prueba en contrario o no se desvirtuó dicha afirmación por parte de la entidad accionada; y (c) por cuanto en estos casos, los accionantes y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD- y por tanto, no sólo ostentan la calidad de víctimas, sino que cumplen con el requisito administrativo mínimo para acceder y ser beneficiarios de las diferentes medidas de reparación integral a víctimas del conflicto interno, que hoy se encuentran reguladas por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios. No obstante lo anterior, la Sala reitera que en aquellos casos que, por algún hecho sobreviniente, se encuentre y establezca que los solicitantes no ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, éstos no serán beneficiarios de las medidas que se adopten en la presente decisión.

En criterio de esta Sala, yerran los jueces de Instancia que, en los casos bajo estudio, negaron las acciones de tutela por improcedentes, argumentando que los accionantes tenían la vía de la reparación judicial, bien por la vía penal o bien por la vía contencioso administrativa, para solicitar la reparación integral. Lo anterior, por cuanto estos jueces olvidaron (a) que se trata de ciudadanos que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y debilidad manifiesta y se trata de sujetos de especial protección constitucional; (b) que existen diversas vías de reparación a víctimas de desplazamiento: la vía judicial y la vía administrativa; (c) que en estos casos, se trata del reconocimiento y otorgamiento de la reparación integral e indemnización por la vía administrativa, la cual no requiere, de ninguna manera, haber agotado previamente la vía judicial, bien por la jurisdicción penal o por la contencioso administrativa; (d) que la vía administrativa para la reparación integral de las víctimas de desplazamiento, de que tratan los expedientes bajo examen, debe seguirse ante las entidades y organismos del Gobierno encargadas de esta materia, en este caso y de conformidad con la normatividad actualmente vigente la Ley 1448 de 2011, las responsabilidades en materia de reparación a víctimas le corresponde al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en el que se transformó la otrora Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional Acción Social-, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1448 de 2011; y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, de acuerdo con





el artículo 166 y 168 de la Ley 1448 de 2011: y finalmente, (e) olvidaron los jueces que las vías administrativas y judiciales de reparación no son excluyentes, sino complementarias.

Por estas razones, esta Corporación evidencia que las acciones de tutela presentadas en esta oportunidad y acumuladas en la presente sentencia de unificación, cumplen con los requisitos de procedibilidad."

Posición asumida por el H. Consejo de Estado, en Sentencia del 20 de marzo de 2014, en la que se indicó:

"Se estima que la importancia de la sentencia SU-254 de 2013, que invoca en su favor el accionante, no sólo radica en sus efectos y las precisiones realizadas respecto a la liquidación de la indemnización administrativa, sino en los argumentos que expuso la misma para considerar que la acción de tutela excepcionalmente es procedente para el reconocimiento de dicha indemnización.

Lo anterior teniendo en cuenta que en los casos analizados por la Corte Constitucional se discutió si los accionantes contaban con otros medios de defensa para obtener la referida indemnización, e incluso se resaltó respecto dos de ellos, que no existían pruebas mediante las cuales se acreditara que en primer lugar acudieron ante las entidades administrativas competentes, circunstancias que a juicio de la parte demandada hacían improcedente el amparo solicitado.

Sobre el particular la Corte Constitucional precisó, que tratándose de las víctimas de la violencia, y por ende, de sujetos de especial protección, no podía realizarse una interpretación estricta de los principios de subsidiariedad e inmediatez respecto a la interposición de la acción de tutela: que a los mismos no podían imponérsele cargas que terminaran revictimizándolos; que con el hecho de estar inscritos en el Registro de Población Desplazada y/o de Víctimas, cumplían con la carga de solicitar su cobertura por los distintos programas de reparación integral; que sus afirmaciones sobre la solicitud verbal de dicha indemnización debían valorarse bajo el principio de la buena fe; y que no puede olvidarse que las vías administrativas y judiciales de reparación no son excluyentes, sino complementarias".

Por último, frente a la indemnización por vía administrativa a favor de las víctimas, la Corte Constitucional en sentencia T- 908 de 2014, establece los parámetros en que será distribuida la indemnización, precisando:

"... para las solicitudes de reparación administrativa presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4800/11, el título VII de esta norma relativo a las medidas de reparación integral, en el capítulo III, entre los artículos 146 a 162, define los aspectos de la indemnización por vía administrativa, entre los cuales se pueden destacar, el monto a pagar por los diferentes daños que se pueden causar a las víctimas, que para el caso del homicidio, desaparición forzada y secuestro, fija al igual



que el decreto anterior hasta 40 salarios mínimos mensuales legales (numeral 1 del art. 149). En cuanto a la distribución de la indemnización señala el Decreto 4800/11, en el artículo 150, que en caso de concurrir varias personas con derecho a la indemnización por la muerte o desaparición de la víctima, de conformidad con el inciso 2o del artículo 3o de la Ley 1448 de 2011, el monto de la indemnización administrativa se distribuirá así:

1. Una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será entregada al cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los hijos;
2. A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será distribuido entre los hijos, y el otro cincuenta por ciento (50%) entre los padres supervivientes;
3. A falta de hijos, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será pagado al o a la cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los padres supervivientes;
4. En el evento en que falten los padres para los casos mencionados en los numerales 2 y 3 anteriores, el total del monto estimado de la indemnización será entregado al cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo o distribuido entre los hijos, según sea el caso;
5. A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, hijos y padres, el total del monto estimado de la indemnización será entregado a los abuelos superviviente;
6. A falta de todos los familiares mencionados en los numerales anteriores, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconocerá una indemnización de manera simbólica y pública.

De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima, que se describe en el inciso 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, deberá previa inscripción en el Registro Único de Víctimas solicitarle a la UARIV, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad de Víctimas lo considera pertinente (art. 151). En ese orden, si hay lugar a ello, se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización".

En sentencia T-197 de 2015, del 20 de abril de 2015⁹, volvió a reiterar sobre dicho tema, indicando:

"El monto estimado de la indemnización se realiza, desde un enfoque diferencial, conforme a los criterios de naturaleza e impacto del hecho victimizante, daño causado y estado de vulnerabilidad. En ese orden de ideas, el Decreto 4800 de 2011² establece unos montos máximos conforme a la conducta dañosa. Sobre este punto,

9. Expediente T-4.601.550. M. (e) P. Martha Victoria Sáchica Méndez.



el artículo 150 del referido decreto establece la Distribución de la indemnización, especificando que, en caso de concurrir varias personas con derecho a la Indemnización por la muerte o desaparición de la víctima, de conformidad con el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, el monto de la indemnización administrativa se distribuirá así:

Así mismo, el Parágrafo 2° de la referida norma, establece que "En el evento en que la víctima, al momento de su fallecimiento o desaparición, tuviese una relación conyugal vigente y una relación de convivencia con un o una compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, el monto de la Indemnización que les correspondería en calidad de cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, se repartirá por partes iguales. Se debe precisar que la indemnización es solo un factor más que compone la reparación integral, pues la víctima tendrá derecho a las otras medidas que busquen el efecto reparador."

8.5.-Caso concreto.

En el presente asunto, el accionado el señor John Jamer Rodríguez Pérez, impugna el fallo de tutela de fecha seis (06) de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena en primera instancia, el cual resolvió negar la acción de tutela, por no existir vulneración de la entidad accionada al derecho a la salud en conexidad con la vida, por lo que pretende el actor de tutela que se revoque el fallo de primera instancia, por considerar que se le violan sus derechos fundamentales al no indemnizarlo mediante la reparación administrativa.

8.6.- Hechos Relevantes Probados.

-Copia del certificado catastral nacional, de fecha 22 de septiembre de 2017, donde el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, certifica que, John Jamer Rodríguez Pérez, no se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, visible a folio 12 Cdno 1.

-Copia del derecho de petición del 31 de octubre de 2017, presentado por el accionante a la directora general de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde solicitó que se le entregaran los componentes de las ayudas humanitarias y la indemnización correspondiente de la reparación administrativa que por Ley le corresponde, visible a folio 13 – 14 Cdno 1.

-Respuesta al anterior derecho de petición, con N° radicado 20176062431302, de fecha 22 de noviembre del 2017, donde la UARIV informó con relación al



pagó solicitado, por el señor Rodríguez Pérez que, la indemnización administrativa no es un derecho sobre el cual se pueda exigir el pago de manera inmediata, pues el estado entrega de forma gradual y progresiva; que el mismo de acuerdo con la disponibilidad anual de los recursos; además, la inclusión en el Registro Único de Víctimas no le da el derecho a ser indemnizado, ya que, para eso se debe surtir el procedimiento previo para su reconocimiento y pago, visible a folio 15 – 16 Cdno 1.

-Copias de las historias clínicas, certificados y constancias médicas del señor John Rodríguez, donde consta que tiene discapacidad por trastorno de disco lumbar con radiculopatía y dolor crónico irritable, pero que se le está por definir el grado de discapacidad por medicina laboral, ya que, tiene concepto de rehabilitación laboral no favorable, visible a folio 17 – 44 Cdno 1.

-Copia de la declaración extraprocesal rendida en la Notaria Séptima del Circuito de Cartagena, el día 18 de enero de 2018, por el señor Aroldo Rafael Rodríguez Pérez, donde manifestó conocer al señor John Jamer Rodríguez Pérez y a su familia; que además cuenta con una discapacidad, puesto que, está desempleado y su familia pasa por muchas necesidades económicas, visible a folio 45 – 46 Cdno 1.

-Copias de varias declaraciones de amigos y familiares del actor de tutela, de fecha 17 de junio de 2016, visibles a folios 48 – 50 Cdno 1.

-Copia de la Resolución N° 0600120181947023 de fecha 10 de julio de 2018, emitida por la UARIV *"por medio de la cual se decide sobre una solicitud de atención humanitaria"*, que resolvió reconocer y ordenar el pago de atención humanitaria de emergencia al señor John Jamer Rodríguez Pérez; que dicho pago será de 3 giros por un valor de seiscientos cuarenta y seis mil pesos M/CTE (\$646.000) cada uno en un término de un año, que empezara a contar a partir de la colocación del primer giro, el cual fue puesto a disposición el mes de junio de 2018, y el primer giro tiene una vigencia de 4 meses y solo con posterioridad a este término y según la disponibilidad presupuestal se colocará el segundo y tercer giro, visible a folio 63 - 66 Cdno 1.

-Copia de la respuesta al derecho de petición, con radicado N° 201872012852011 de fecha 27 de julio de 2018, donde la UARIV expresó que, el señor John Rodríguez, realizó el cobro del primer giro de atención humanitaria reconocido el día 04 de julio de 2018, razón por la cual, en el



momento no pueden acceder a la solicitud de entrega de atención humanitaria, resaltando que, el giro entregado a su hogar tiene una vigencia de 4 meses, visible a folio 70 – 72 Cdno 1.

-Copia de la constancia del envío de la respuesta al derecho de petición con N° de envío RN987184667CO por la empresa de mensajería 472, visible a folios 74 – 75 Cdno 1.

-Copia de la Resolución N° 0600120160889001 del 30 de diciembre de 2016, *"por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria"* al hogar representado por el señor John Rodríguez, sustentando que, la familia que representa el señor Rodríguez Pérez habían manifestado ser propietarios de una vivienda y que tenían los soportes que así lo ratificaban, por lo que infirieron que, dicho hogar no presenta carencias en el componente de alojamiento, significando esto una subsistencia mínima, visible a folios 123 – 125 Cdno 1.

-Copia del recurso de apelación interpuesto por el accionante, contra la anterior Resolución N° 0600120160889001 del 30 de diciembre de 2016, en el que expresó su inconformidad, en cuanto no es cierto que manifestó ser propietario de una vivienda y tener soportes de esto; que incluso se dirigió personalmente hasta la UARIV, donde la entidad pudo verificar en la base de datos y efectivamente no aparecía como propietario de nada, visible a folios 126 – 127 Cdno 1.

-Copias de las actuaciones adelantadas por el accionante cuando interpuso una acción constitucional de tutela en el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, visible a folios 128 – 160 Cdno 1.

8.7.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

A este punto, se tiene que en efecto, la acción de la referencia está dirigida a que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, que pague la indemnización de la reparación administrativa del tutelante.

El accionante manifestó en el escrito de tutela que, ante la UARIV ha solicitado a través de derechos de peticiones, exigiéndole respuesta de fondo del pago de la respectiva reparación administrativa y que como respuesta a la petición



antes mencionada, le informaron que se podía acercarse a los puntos de atención o centros regionales, para poder llevar la documentación completa requerida según su hecho victimizante, por el cual se está solicitando la indemnización administrativa, a pesar de que su situación actual es de urgencia y la Unidad de Víctimas tiene toda la documentación pertinente para proceder con el pago de la indemnización de la reparación administrativa.

A su vez, en la contestación de la acción constitucional, la UARIV indicó que, el hogar representado por John Jamer Rodríguez Pérez, fue sujeto del proceso de identificación de carencias y determinaron que era viable entregar al hogar 3 giros de atención humanitaria para el periodo correspondiente a 12 meses, es decir, uno cada cuatro meses; que el periodo de doce meses empezara a contar a partir de la fecha de cobro del primer giro, y cada giro será por el valor de seiscientos cuarenta y seis mil pesos Moneda corriente (\$646.000); la anterior decisión fue debidamente motivada mediante Resolución N° 0600120181947023 de 2018; que al señor Rodríguez Pérez le emitieron el primer giro de atención humanitaria el día 04 de julio de 2018, motivo por el que, en estos momentos, no pueden acceder a la solicitud de entrega de atención humanitaria, si se tiene presente que, el giro entregado tiene una vigencia de 4 meses, es por lo que considera que, la presunta violación que el accionante alega haber sufrido por la UARIV, se encuentra configurado como hecho superado, ya que, la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado y resolvió de fondo la petición.

Esta Corporación observa, según las pruebas aportadas al proceso, que el actor de tutela es una persona con discapacidad física, que se encuentra registrado en el Registro Único de Víctimas de la UARIV; que mediante Resolución N° 0600120160889001 del 30 de diciembre de 2016, *"por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria"* al hogar representado por el señor John Rodríguez, sustentando que, la familia que representa el señor Rodríguez Pérez habían manifestado ser propietarios de una vivienda y que tenían los soportes que así lo ratificaban, por lo que infirieron que, dicho hogar no presenta carencias en el componente de alojamiento, significando esto una subsistencia mínima.



Que mediante derecho de petición el 31 de octubre del año 2017, solicitó a la Directora General de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que se le entregaran los componentes de las ayudas humanitarias y la indemnización correspondiente por la reparación administrativa que por Ley le corresponde.

A lo que, en efecto, la UARIV contesta el anterior derecho de petición, con N° radicado 20176062431302 el 22 de noviembre del 2017, expresándole al señor Rodríguez Pérez, con relación al pago solicitado, que la indemnización administrativa no es un derecho sobre el cual se pueda exigir el pago de manera inmediata, pues el estado entrega de forma gradual y progresiva el mismo de acuerdo con la disponibilidad anual de los recursos, además la inclusión en el Registro Único de Víctimas no le da el derecho a ser indemnizado, ya que, para eso se debe surtir el procedimiento previo para su reconocimiento y pago.

Por otra parte, se encuentra que la UARIV el 10 de julio de 2018, profirió la Resolución N° 0600120181947023 *"por medio de la cual se decide sobre una solicitud de atención humanitaria"*, donde resolvió reconocer y ordenar el pago de atención humanitaria de emergencia al señor John Jamer Rodríguez Pérez; que dicho pago sería de 3 giros por un valor de seiscientos cuarenta y seis mil pesos M/CTE (\$646.000), cada uno en un término de un año, que empezara a contar a partir de la colocación del primer giro, el cual fue puesto a disposición en el mes de junio de 2018, con una vigencia de 4 meses y solo con posterioridad a este término y según la disponibilidad presupuestal se colocara el segundo y tercer giro.

A su vez, el 27 de julio de 2018, la parte accionada, respondió un derecho de petición interpuesto por el accionante, con radicado N° 201872012852011, donde le aclaran al señor John Rodríguez, que el realizó el cobro el día 04 de julio de 2018, del primer giro de atención humanitaria reconocido, razón por la cual, en el momento no pueden acceder a la solicitud de entrega de ayuda humanitaria, resaltando que, el giro entregado a su hogar tiene una vigencia de 4 meses.

Por lo antes expuesto, no cabe duda para esta Sala que, la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la salud en conexidad con la vida



del señor John Rodríguez, en lo que tiene que ver con el pago de la ayuda humanitaria a él reconocida, por ser víctima de desplazamiento.

Lo anterior porque, la UARIV efectivamente mediante Resolución N° 0600120181947023 si ordenó el pago de atención humanitaria a favor del actor de tutela en nombre de su hogar, esto el 04 de julio del 2018, y que el pago de la ayuda humanitaria se ejecutaría por 3 giros cada cuatro meses, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal.

Si se tiene que, el primer giro cobrado por el señor Rodríguez fue efectuado el 04 de julio del presente año, se puede determinar que el mismo aún se encuentra vigente, por no haber pasado los 4 meses para que se haga efectivo el otro giro a su favor.

Entonces es necesario, que el accionante espere hasta que culminen los 4 meses respectivos, tal como le fue indicado en la Resolución antes mencionada, para que la UARIV haga efectivo el siguiente pago.

Por otro lado, debe manifestar esta Magistratura en lo que tiene que ver con la pretensión del actor de que se le entregue la indemnización de la reparación administrativa, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en la Resolución N° 01958 de 2018 "por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa" del Ministerio de Salud, así:

"ARTICULO 8. Situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la indemnización administrativa. Para los efectos de esta resolución, se entenderá que existe situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en cualquiera de los siguientes eventos:

(...)

2. Enfermedad. Se entenderá que hay situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad por este criterio cuando, para la fecha de la formulación de la solicitud de indemnización administrativa, se acredite tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico, o de alto costo, de que tratan las Resoluciones 2565 de 2007, 3974 de 2009 y 430 de 2013, o cualquier otra enfermedad que produzca una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al Certificado de Discapacidad emitido por la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la que se encuentre afiliada, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3° e inciso 2° del artículo 4° de la Resolución 583, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social o la norma que la modifique o sustituya.





3. Discapacidad: Se entenderá que hay situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad por este criterio, cuando la víctima acredite tener discapacidad y su dificultad en el desempeño sea igual o superior al 40%, conforme al Certificado de Discapacidad emitido por la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la que se encuentre afiliado, de acuerdo con la Resolución 583 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social o la norma que la modifique o sustituya o adicione.

Parágrafo. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización por vía administrativa una víctima cumple alguna de las situaciones definidas en los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo, deberá informarlo en la forma que lo disponga la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior se puede deducir que, el señor John Rodríguez, no cumple con tales condiciones para poder ser considerado como una persona en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la indemnización administrativa, puesto que, del acervo probatorio solo se puede inferir que claramente sufre de una discapacidad, sin embargo, no acredita que su discapacidad y su dificultad en el desempeño sea igual o superior al 40%, conforme al Certificado de Discapacidad emitido por la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la que se encuentre afiliado, siendo este uno de los requisitos primordiales para obtener la condición de persona en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Por lo que es necesario, para esta Magistratura anotar que, es claro el procedimiento administrativo que se debe seguir ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cuando se pretende obtener la indemnización administrativa, de esta manera, se debe citar el art. 9 de la Resolución N° 01958 de 2018, ya antes mencionada:

"ARTICULO 9. Solicitud de indemnización administrativa por parte de las víctimas en Colombia. Las víctimas que estén dentro del ámbito de aplicación definido en el artículo 2 de la presente resolución, que se encuentren domiciliados en Colombia, y deseen solicitar el reconocimiento de la indemnización administrativa, deberán hacerlo de la siguiente manera:

1. Agendar una cita para presentar la solicitud de indemnización administrativa, a través de cualquiera de los canales de atención que disponga para el efecto la



Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Cuando se agende la cita, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informará acerca del procedimiento que deben surtir y los documentos que deben presentar en cada caso.

2. Acudir a la cita que se le asigne en la fecha y hora señalada, y:
 - a. Presentar la documentación requeridas según el hecho victimizante por el cual va a solicitar la indemnización administrativa. Sin perjuicio de lo anterior, y en el evento en que la víctima solicitante se encuentre en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las referidas en el artículo 8, deberá además acreditar tal situación en los términos de esta resolución.
 - b. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y la víctima solicitante deberá completar la documentación.
 - c. Diligenciar en conjunto con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y de manera exclusiva con el personal que se disponga para tal efecto, el formulario de la solicitud de indemnización administrativa.

Parágrafo 1. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en atención al principio de gradualidad, otorgará periódicamente las citas para la recepción de la solicitud de indemnización administrativa, e informará a las víctimas las fechas en que mensualmente abrirá agendamientos. En todo caso, las víctimas que estén en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad tendrán un agendamento prioritario, siempre y cuando acrediten tal situación.

Parágrafo 2. La solicitud deberá presentarse de manera personal y exclusivamente en los centros regionales, puntos de atención, espacios complementarios de atención o en las jornadas móviles que organice para tal efecto la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Parágrafo 3. Cuando las víctimas se les imposibilite trasladarse de manera personal a los espacios dispuestos para la recepción de la solicitud debido a una enfermedad o condición física que le impida la movilización, lo podrán hacer a través de una persona autorizada, en los términos en que lo establezca la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. "

Al respecto, indica este Tribunal, que es claro el procedimiento administrativo que se debe seguir ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a fin de obtener la indemnización solicitada hoy, en sede de tutela, por cuanto se tienen que agotar las etapas de valoración y priorización mínimas, pues son trámites dispuestos en la ley para hacerse beneficiario de los programas instituidos como reparación integral.



En ese orden de ideas, no encuentra esta Corporación que sea posible acceder por este medio, a la petición elevada por el accionante, toda vez que, este no cumple con los requisitos que la Ley le impone para acceder de manera prioritaria a los beneficios que le otorga el Estado Colombiano por ser una persona en situación de desplazamiento.

Ahora bien, el actor alega, que cuenta con una circunstancia especial para ser tenido en situación de prioridad, toda vez que, está imposibilitado para trabajar por su condición médica de discapacitado, debido a los esfuerzos que implica laborar y además, requiere de controles y citas médicas constantes.

Frente a lo anterior, es menester manifestar que, no se encuentra en el expediente elementos probatorios suficientes para determinar que lo aducido por el aquí accionante sea motivo para que no se cumpla con las actuaciones administrativas correspondientes y contenidas en la Resolución antes citada, pues primero debe ir a la EPS, con el fin de que le califiquen el grado de pérdida de capacidad laboral.

Por otra parte, no se evidencian incapacidades de tipo laborales por parte de un médico tratante, como tampoco se evidencia un diagnóstico claro que le permita a esta Sala concluir que en efecto padece una enfermedad de alto costo o riesgo, dicho en otras palabras, no existen elementos probatorios suficientes que lleven a este Tribunal, a la certeza necesaria para predicar que el actor y su núcleo familiar cumplen con los criterios de priorización que deban ser ordenados mediante la acción de tutela, desconociendo de este modo los diferentes procedimientos a seguir para la obtención de la indemnización administrativa requerida para hacer efectiva una reparación integral por parte de la entidad demandada.

De conformidad al acervo probatorio, obrante en el expediente, esta Corporación considera que, la pretensión de priorización y pago de indemnización administrativa por parte del señor John Rodríguez Pérez, debe ser negada y declarada improcedente, en tanto que, no logra el accionante acreditar si quiera de manera sumaria los supuestos que harían proceder la acción de tutela de carácter excepcional para el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que tiene a su favor otros mecanismos de defensa y no prueba la



existencia de perjuicio irremediable que haga proceder de manera excepcional la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, para este Tribunal no existe una vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto no existe prueba que le permita a esta Sala evidenciar el estado de vulnerabilidad que alega el actor, por lo que, se confirmara en su integridad el fallo de primera instancia; no obstante, se advierte que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar tal indemnización, y por lo tanto, le corresponde esperar los turnos que se encuentren pendientes para recibir la ayuda que en estos momento solicita.

8.8.- Conclusión.

Por todo lo manifestado, la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, puesto que, no existe una violación de los derechos fundamentales del accionante en su condición de desplazado, por lo que habrá de confirmarse el fallo de primera instancia, toda vez, que no basta con la solicitud de amparo de los derechos fundamentales, si sobre estos no existe pruebas que acrediten su trasgresión por parte de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, al no ordenar la entrega de la indemnización por reparación administrativa, por cuanto el impugnante no acredita ser una caso excepcional de persona con mayor vulnerabilidad que requiera que en sede de tutela sea ordenada su priorización para la entrega de la indemnización administrativa solicitada.

Por lo que el fallo de tutela en primera instancia, de fecha seis (06) de agosto de 2018, emitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena debe ser confirmado.

IX.-DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha seis (06) de agosto de 2018, por lo expuesto en la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 090 de la fecha

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
(En uso de permiso)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00159-01
Accionante	JOHN JAMER RODRÍGUEZ PÉREZ
Accionado	UARIV
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Confirma sentencia - Improcedencia de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa correspondiente cuando el actor no demuestra dentro del recurso de amparo, haber agotado los trámites administrativos necesarios.

